



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

Número:

Referencia: EX-2023-01644541- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. MÉNDEZ PAOLA ANDREA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01644541- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 1514 del 31 de octubre de 2023, instruyó sumario administrativo a la señora Paola Andrea Méndez, CUIL N° 27-26124727-0, Empleada N° 560.146, Auxiliar de Servicio en la Escuela N° 347, a los efectos de investigar el presunto abandono de cargo tras haber inasistido en forma aparentemente injustificada los días 20, 21, 22, 23, 27, 29 de marzo; 17, 18, 19, 20, 21 de abril; 02, 03 y 04 de mayo, todos del año 2023, trasgrediendo con su accionar lo establecido en los Artículos 9°, Inciso "a" y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y lo indicado en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 del entonces Convenio Colectivo de Trabajo; dicho acto fue notificado a la agente el 15 de noviembre de 2023;

Que la Dirección Provincial de Sumarios del CPE mediante Disposición N° 0040/2025, del 25 de marzo de 2025, designó Instructora Sumariante, quien se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho el 28 de marzo de 2025. Dicho acto fue debidamente notificado a la agente;

Que en fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección Provincial de Salud Ocupacional dependiente del CPE informó que no obra registro de licencias usufructuadas por la agente sumariada en plataforma SISO (Sistema Integral de Salud Ocupacional) durante los días 20, 21, 22, 23, 27, 29 de marzo; 17, 18, 19, 20, 21 de abril; 02, 03 y 04 de mayo, todos del año 2023;

Que por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos remitió licencias cargadas en el Sistema RH.PRO.NEU por el período comprendido entre el 20 de marzo y el 05 de mayo de 2023; de los cuales se desprende que del 20 al 29 de marzo de 2023 consta falta injustificada cargada con código 2106; del 30 de marzo al 13 de abril de 2023 fue cargada como licencia por enfermedad largo tratamiento código 2262; del 14 al 02 de mayo de 2023 fue cargada como falta injustificada y por último, del 05 de mayo al 03 de junio, cargada como licencia por enfermedad largo tratamiento;

Que obran Actas de ratificación de denuncia y Acta de declaración indagatoria indicando la incomparecencia de la sumariada;

Que la Instructora Sumariante procedió a la clausura probatoria y a elaborar el Capítulo de Cargos, en el cual manifestó que, de la valoración de todas las pruebas colectadas, la documental, la informativa y declaraciones testimoniales brindadas en el sumario administrativo, sugiere formular cargos a la señora Paola Andrea Méndez, CUIL N° 27-26124727-0, Empleada N° 560.146, “(...) *POR CONSIDERAR PROBADO QUE CON SUS CONDUCTAS HA TRANSGREDIDO el Artículo 9° Inciso "a" y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del Convenio Colectivo de Trabajo al haber inasistido en forma injustificada los días 20, 21, 22, 23, 27, 29 de marzo; 17, 18, 19, 20, 21 de abril; 02, 03 y 04 de mayo, todos del año 2023, a la Escuela Primaria N° 347, en base a las consideraciones antes expuestas(...)*”. Asimismo, sugiere aplicarla sanción de cesantía, en el marco del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, Inciso “i”, Punto “c”;

Que con fecha 07 de mayo de 2025 obra Informe Final, en el cual se dispuso la clausura definitiva del sumario, informando que la sumariada no presentó alegato de defensa ni ofreció prueba, por tal motivo ratificó el Capítulo de Cargos. Dicho acto fue notificado a la agente en igual fecha;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen Legal, mediante ACTA-2025-01793034-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 84-2025 sugirió: “(...) *se imponga a la agente Paola Andrea MÉNDEZ D.N.I. N° 26.124.727, EMPLEADA N° 560.146, la sanción de “Cesantía” prevista en el artículo 111 inc. i), apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), aplicación, conforme art. 10 del CCT Ley 3373(...)*”;

Que comenzando con el estudio de la normativa aplicable, dado que la agente Méndez ostenta el cargo de Auxiliar de Servicios, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT), Ley 2890 y sus modificatorias Leyes 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Decreto N° 2772/92;

Que conforme a ello, el CCT en su Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) establece: “(...) *Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral(...)*”;

Que a su vez, el E.P.C.A.P.P. en el Artículo 9° determina que: “(...) *Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes(...)*”;

Que asimismo, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: “(...) *El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje(...)*” y su el Artículo 103° expresa: “(...) *En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (...)*”;

Que en relación a la sanción, el CCT Sectorial en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: “(...) *los/as trabajadores/as serán pasibles de la sanción de cesantía en caso de abandono del servicio sin causa justificada o inasistencias sin justificación(...)*”;

Que por su parte el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. indica: “*Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la*

gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo)(...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa”;

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el/la empleado/a público/a y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que la agente sumariada no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada, en efecto, su accionar no ha sido acorde a lo establecido en la normativa referenciada;

Que se imputa a la sumariada el haber inasistido a la Escuela Primaria N° 347 en forma presuntamente injustificada los días: 20, 21, 22, 23, 27, 29 de marzo; 17, 18, 19, 20, 21 de abril; 02, 03 y 04 de mayo, todos del año 2023;

Que la señora Directora del establecimiento en su Acta de ratificación de denuncia, manifestó que en algunos casos recibió certificados médicos y manifiesta que realizaron las Actas porque ella no los presentaba a tiempo, no avisaba y nadie sabía qué le pasaba, y siendo ello una conducta habitual de la sumariada;

Que además dijo que: *“De parte de los compañeros esto provocaba mucho enojo, porque al no avisar ellos no se podían organizar y no era la primera vez, incluso después nos comentaron que hubo una directora que la iba a buscar hasta la casa. Más que nada el enojo porque era reiterada la conducta de ella. Y bueno, en algún momento hicimos un cambio y a ella se le asignó la concina y debido a que seguía faltando, después otra auxiliar tenía que tomar ese puesto. En más de alguna oportunidad se tuvieron que suspender las clases”;*

Que es claro el desinterés por su trabajo que muestra la señora Méndez ante dichas inasistencias, situación que generaba un grave perjuicio sobre sus compañeros/as quienes se veían recargados en sus tareas, y en los/as niños/as ya que en las ocasiones en las que nadie podía cubrir su puesto, las clases debían ser suspendidas por falta de limpieza;

Que ha quedado debidamente probado que insistió los días: 20, 21, 22, 23, 27, 29 de marzo; 17, 18, 19, 20, 21 de abril y 02 de mayo, todos del año 2023 y que con su accionar ha trasgredido lo establecido en el Inciso a) del Artículo 3.2 correspondiente al Título II, Capítulo 3 del Convenio Colectivo de Trabajo y el Artículo 9°, Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, quedando configurado con ello el abandono de su cargo por las inasistencias continuas e injustificadas, siendo pasible de la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso “i”, Apartados c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial;

Que en el presente caso, la Coordinación Legal y Técnica entiende que la sanción de cesantía resulta más que adecuada, en cuanto la agente sumariada es reincidente en una conducta que flanquea el deber básico de trabajar como parte de la relación de empleo público, y afecta a la Administración Pública, muy específicamente al organismo en el cual debía trabajar, quien además estaba encargada del refrigerio. Derivado de ello, surge evidente la falta de consideración de la sumariada, respecto de su propio trabajo, hacia los/as estudiantes cuyos derechos son transversales a todo, incluso a esta situación concreta y hacia sus compañeros/as a quienes los recargaba ante sus ausencias;

Que sumado a ello, la actitud de la sumariada frente a su empleo, afecta al normal funcionamiento del Establecimiento ya que no se puede designar un/a nuevo/a trabajador/a para ocupar dicho cargo ni tampoco designar personal suplente, quedando la carga sobre los/as demás auxiliares quienes ven recargadas sus tareas;

Que mediante Nota de fecha 26 de septiembre de 2025, la Dirección General de Recursos Humanos informa que la señora Paola Andrea Méndez, CUIL N° 27-26124727-0, Empleada N° 560.146 no cuenta

con tutela sindical;

Que por último, cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa de la agente sumariada, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992 ya que la agente ha sido debidamente notificada de cada acto administrativo, que se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Que mediante Resolución N° 1476/2025 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar a la señora Méndez Paola Andrea, CUIL N° 27-26124727-0, Empleada N° 560.146, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 347, la sanción de cesantía por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, ante la configuración de abandono de trabajo en los términos del Artículo 111°, Inciso “i”, Apartados “c” y “f”;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del EPCAPP, la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1476/2025 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la señora Méndez Paola Andrea, CUIL N° 27-26124727-0, Empleada N° 560.146, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 347, de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartados c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado que transgredió con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.